

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia No. 62
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA (2ª Inst.)
Accionante: OSCAR ANDRES GARCÍA GIRALDO
Accionado ADMINISTRADORA DE FONDO DE CESANTÍAS PROTECCIÓN y
SALUD TOTAL EPS.
Radicado: 17001400300720210025202

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve la impugnación formulada por la parte ACCIONANTE frente a la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, el día veinte (20) de mayo del año 2021, dentro de la acción de tutela de la referencia, donde se invoca la protección del derecho fundamental de petición.

2. ANTECEDENTES:

2.1. HECHOS:

El accionante apuntala sus pretensiones en los hechos que a continuación se sintetizan:

Que en mediante sentencia proferida en la audiencia de oralidad llevada a cabo el día doce (12) de marzo del año 2021, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causa Laborales de la ciudad de Manizales, dentro del proceso que promovió en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y la EPS Salud Total, para el reconocimiento y pago de unas incapacidades adeudadas, condenó a dicha EPS al reconocimiento y pago de novecientos ochenta y ocho mil doscientos dieciocho pesos (\$988.218), por concepto incapacidades pendientes de reconocimiento y pago, entre del 28 de abril al 27 de mayo de 2016 y desde el 27 de julio al 08 de agosto de 2016, sumando un total de 43 días, y que

el pago de dichas sumas de dinero se debía incluir los intereses moratorios, los que debían liquidarse a partir del dos (2) de enero de 2019, y hasta que se produjera efectivo el pago efectivo

Informó que en la referida Sentencia, también se ordenó a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A, al reconocimiento y pago de tres millones cuatrocientos veinte un mil setenta y dos pesos (\$3.421.072) por concepto de las incapacidades pendientes de reconocimiento y pago comprendidas desde el 09 de noviembre de 2016 al el 26 de abril de 2017, sumando un total de 142 días, también se dispuso que dicha suma debía cancelarse de manera indexada como lo indicaba en la parte considerativa de la sentencia.

Por último, precisó las entidades accionadas fueron condenadas al pago de costas procesales de la siguiente manera: a la ESP Salud Total la suma de \$110.000, al Fondo Protección SA. A cancelar la suma de \$340.000, y que, por tal motivo, el ocho (8) de abril de 2021, elevó un derecho de petición ante las entidades demandadas solicitándoles información sobre el cumplimiento de la sentencia citada.

2.2. Lo pretendido:

Solicita el accionante que se tutele su derecho fundamental de petición, frente a las entidades accionadas, y en consecuencia, se les ordene a las mismas dar respuesta a la solicitud que elevó ante las misma el día ocho (8) de abril del 2021, con el fin de que dieran cumplimiento a la sentencia que en su favor profirió el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causa Laborales de la ciudad de Manizales el día 12 de marzo del año 2021.

2.3. TRÁMITE DE LA PRIMERA INSTANCIA:

Por auto del siete (7) de mayo de 2021, se inadmitió la demanda, se ordenó la notificación a las partes, y se emitieron los demás ordenamientos de ley.

2.3. RESPUESTA DE LA ENTIDADES ACCIONADAS

La Administradora de Fondos de Pensiones Protección S.A. manifestó que el día 14 de abril del 2021 el accionante radicó ante esa entidad el derecho de petición objeto de la presente acción de tutela, y que al mismo se le dio respuesta 22 de abril del

2021, y no obstante, el día 11 de mayo se remitió nuevamente la respuesta al correo electrónico que el accionante aportó en el escrito de tutela, y a la misma fue radicada bajo el número 02458245, en consecuencia, la entidad solicita que en el presente caso se declare la carencia actual de objeto.

Por su parte, la EPS Salud total, informó que la dicha entidad dio respuesta a la petición del accionante el día 12 de mayo del año 2021, al correo electrónico misnotificacionesa1217@gmail.com, por tal motivo, piden que en el caso concreto se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

En sentencia del veinte (20) de mayo del 2021, la juez de primera instancia negó la tutela de los derechos del accionante por considerar que se había configurado la existencia de un hecho superado.

4. IMPUGNACIÓN:

En la oportunidad legal debida, la accionante impugnó la decisión, con fundamento en que si bien las entidades cancelaron las sumas a la que fueron condenadas por el pago de las incapacidades, no han procedido al pago de las costas procesales y que ningún pronunciamiento han realizado las mismas al respecto, y que por dicha razón no podía declararse la existencia de un hecho superado.

3. CONSIDERACIONES

1.1. Procedencia:

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades y excepcionalmente por los particulares autorizados por la ley, procedencia que además se encuentra reglamentada conforme a lo establecido en el artículo 5 y 42 del decreto 2591 de 1991

3.2. Legitimación.

Por activa: El señor Oscar Andrés García Giraldo, está legitimado para reclamar la protección de los derechos presuntamente vulnerados, cuya protección se pretende a través de este proceso constitucional, ya que es el directamente afectado con la presunta omisión de las entidades accionadas.

Por Pasiva: La acción las entidades en contra de las cuales se dirige la acción, son las mismas frente a las cuales el accionante elevó el derecho de petición que suscitó la presente acción de tutela, y que no han dado respuesta al mismo, razón por la cual se alega que las mismas se encuentran vulnerando a la accionante dicha prerrogativa constitucional.

3.3. **Competencia:** Este despacho judicial es competente para resolver el recurso de impugnación presentado por las partes en contienda en contra de la sentencia proferida el día veintiuno (21) de mayo del 2021 dentro del proceso de la referencia con fundamento a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991

4. Lo que se encuentra probado:

Las entidades accionadas dieron respuesta a la petición elevada por el señor OSCAR ANDRES GARCÍA GIRALDO con el fin de que las mismas procedieran a dar cumplimiento a la sentencia proferida en la audiencia de oralidad llevada a cabo el día doce (12) de marzo del año 2021, por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causa Laborales de la ciudad de Manizales, dentro del proceso que promovió en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y la EPS Salud Total, para el reconocimiento y pago de unas incapacidades médicas.

Por parte de Protección se acreditó haber cancelado al accionante la suma de \$3.744.239 pesos, suma que fue consignada en la cuenta que este posee en el Banco Caja Social de Ahorros.

Por parte de salud total no encuentra en el expediente ningún soporte sobre el pago, no obstante, el accionante, afirma en el escrito de impugnación que se echa de menos el pago de las costas procesales por parte de las dos entidades accionadas.

5. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes expuestos, le corresponde a este Despacho determinar si, en el caso concreto, persiste la vulneración al derecho fundamental de petición, del accionante por parte de la EPS Salud Total y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Salud Total, es decir, si las mismas no han respondido de fondo su petición, tal como este lo afirma en el escrito de impugnación, o si como lo dijo la juez de primera instancia existe en realidad un hecho superado en el presente asunto.

6. FUENDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

6.1. Del derecho de petición.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, básicamente se considera como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva a las autoridades correspondientes, y obtener de éstas, una pronta, oportuna y completa respuesta sobre el particular.

Por lo tanto, es un derecho que involucra dos momentos, "... el de la recepción y trámite de esta, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante". (Sentencia T-372/95).

Derecho fundamental que fue reglamentado mediante la ley 1755 de 2015, que en lo particular estableció los tiempos dentro de cuales las autoridades y de forma excepcional los particulares tienen que dar una respuesta:

Art. 14. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (...)

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. (...)

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. (...)

Canon normativo que fue modificado por el Decreto 491 De 2020, ampliando los términos de respuesta¹.

7. CASO CONCRETO

Se tiene que la señor Oscar Andrés García Giraldo instauró acción de tutela en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones Protección y la EPS Salud Total, con el fin de lograr la tutela de su derecho fundamental de petición, ya que las accionada no dieron respuesta a la petición elevada por él el día ocho (8) de abril de año 2021, petición que se centro en obtener información sobre el cumplimiento de la sentencia proferida el día doce (12) de marzo del año 2021 por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causa Laborales de la ciudad de Manizales, y en la cual se condenó a las entidades accionadas al pago de las siguientes sumas de dinero correspondiente a la prestación económica de incapacidades y la condena en costas dada por el judicial mencionado.

La juez de primera instancia consideró que en la presente acción de tutela se había configurado la existencia de un hecho superado dado que las entidades habían acreditado haber dado respuesta a la petición del accionante, sin embargo, éste impugnó la decisión, pues alega que ningún de las entidades accionadas ha procedido al pago de las costas procesales a las que fueron condenadas.

Por parte de este juzgado se procedió analizar la petición en concreto realizada por el accionante y las respuestas que las entidades accionadas allegaron en primera instancia, y los soportes de las contestaciones emitidas al derecho de petición del accionante. Verificación de la cual se sigue lo siguiente:

En relación con la petición elevada al Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A tenemos que la misma se concretó por parte del accionante en lo siguiente “*me permito requerir a su entidad para que realice el pago efectivo de los siguientes emolumentos: (...) Al reconocimiento y pago de \$3.421.072 por concepto de incapacidades comprendidas entre el 09 de noviembre de 2016 y el 26 de abril de*

¹ Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

2017, por un total de 142 días. Frente a lo cual la entidad accionada, conforme a prueba obrante en el proceso, se tiene que los días 22 de abril y 11 de mayo remitió respuesta dirigida al correo electrónico misnotificacionesa1217@gmail.com, misma que coincide con la anunciada en el escrito petitorio, y en la cual se indicó el pago efectuado a la cuenta de ahorros *****2481 del Banco Caja Social de Ahorros por valor de \$3.744.239 quien aparece como beneficiario el aquí accionante.

Así las cosas y dado que la petición que da fundamento a la presente acción de tutela y que direcciona a su vez el objeto mismo de este estudio constitucional se limitó al reconocimiento y pago de \$3.421.072 por concepto de incapacidades, y nada se dijo o solicitó sobre las cosas judiciales, concluye entonces este judicial que las respuestas dadas por el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A, garantiza el derecho fundamental pretendido y por lo tanto el medio de impugnación incoado por la parte accionante decae por ser ajeno a lo pedido en el escrito petitorio inicial.

Es de aclarar que una cosa es la información solicitada en el escrito del 8 de abril de 2021, lo cual delimita el rumbo de la acción tutelar y circunscribe la competencia del juez constitucional, y otra es el cobro efectivo que del crédito reconocido por el Juez Laboral; pues uno y otro tienen vías jurídico procesales diferentes para la efectividad de los derechos pretendidos, que en el primer caso se limitará a la información solicitada y que en el presente caso fue satisfecha y en el segundo caso al pago del crédito, que si no ha sido satisfecho, le corresponde a la parte accionante adelantar las vías ordinarias para tal efecto.

Ahora, en lo que concierne a la EPS Salud Total, el accionante también concretó su solicitud así: *“me permito requerir a su entidad para que realice el pago efectivo de los siguientes emolumentos: (...) Al reconocimiento y pago de \$988.218 por concepto de incapacidades comprendidas entre el 28 de abril y el 27 de mayo de 2017 y entre el 27 de julio y el 8 de agosto de 2016, por un total de 43 días.*

Frente a este último punto, tenemos que la EPS Salud Total el día 12 de mayo de 2021, dirigió al correo electrónico misnotificacionesa1217@gmail.com, respuesta bajo el radicado SIGSC.041221-2229, e indicó que *de conformidad con el fallo citado y la llamada sostenida con usted el pasado lunes 10 de marzo de la presente anualidad, le reitero la disposición de SALUD TOTAL EPS-S S.A. de realizar el pago de la sentencia proferida dentro de los próximos quince (15) días hábiles.* Respuesta que a criterio de este judicial y al contrario del motivo de impugnación del recurrente, si es una respuesta clara, concreta y de fondo frente a la información solicitada, esto es que el Pago de la Sentencia por *concepto de*

incapacidades sería reconocida dentro de un periodo de tiempo claro y concreto esto es desde el 12 de mayo de 2021 y hasta que se cumpliera 15 días hábiles.

En ese mismo sentido, se reitera lo ya manifestado ut supra, que el pago efectivo de los créditos cobrados no encuentra una vía procesal idónea a través de la acción constitucional, por lo que, ante el eventual incumplimiento de la satisfacción de la obligación, deberá la parte accionante adelantar los medios ordinarios dispuestos para tal efecto.

De lo anterior, concluye este judicial que los hechos sobrevinientes en la primera instancia, que no son otros que la satisfacción del derecho reclamado en el curso del proceso judicial hizo que se configuraran los presupuestos de la institución jurídica procesal denominada carencia actual de objeto por hecho superado, lo cual fue tenido en cuenta por el Aquo, por lo que hay lugar a confirmar la sentencia del veinte (20) de mayo del 2021, toda vez que los motivos de impugnación fueron descartados por las razones antes dichas.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el día veinte (20) de mayo, por el juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, dentro de Acción de Tutela promovida por el señor OSCAR ANDRES GARCÍA GIRALDO en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A. y la EPS SALUD TOTAL, por lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más rápido e idóneo a las partes.

TERCERO: REMITIR la presente actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ

Juez